

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 245.

En cuantas leyes orgánicas se han publicado hasta el dia respecto de los ayuntamientos constitucionales, se ha fijado como atribucion privativa de dichas corporaciones la de formar sus ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, previniéndose que para llevarlos á efecto precediese la aprobacion de la autoridad superior civil de la provincia ó del Gobierno de S. M. en su caso.

Segun los datos que obran en esta Gefatura se advierte, que los ayuntamientos han descuidado el cumplimiento de cuanto se previene en el parrafo 1.º del artículo 63 de la ley de ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, y ahora en el 1.º del artículo 81 de la ley vigente de dichas corporaciones, puesto que no han remitido ni las ordenanzas ni los reglamentos cuya formacion se les encarga tan expresamente en los citados articulos.

Siendo, pues, muy conveniente que cada ayuntamiento tenga sus ordenanzas para atemperarse á ellas en la decision de las controversias que tan frecuentemente acontecen sobre los asuntos puramente municipales, prevengo á todos los ayuntamientos de la provincia que en el preciso y perentorio término de un mes, formen las indicadas ordenanzas y reglamentos y las remitan á este Gobierno político para su exámen y aprobacion. Albacete 20 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 246.

Aproximandose la epoca en que suele en esta

provincia causar tanto perjuicio á los montes de propios y del Estado, por el lamentable abuso de hacer quemas en ellos, no obstante la absoluta prohibicion de las ordenanzas del ramo, pero con el objeto sin duda los contraventores de satisfacer su codicia utilizando el carbon y la ceniza que resulta de tales operaciones; prevengo del modo mas terminante á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, á los empleados de dicho ramo de montes y del de proteccion y seguridad pública, Comandantes é individuos de la Guardia Civil de la provincia, que celen eficazmente y cuiden todos bajo su mas estrecha responsabilidad de que por nadie, ni por ningun concepto se haga quema alguna en los referidos montes, á cuyo fin deberán visitar dichos funcionarios los de sus respectivas jurisdicciones, distritos ó destacamentos continuamente y con el mayor esmero particularmente de noche, poniendo á disposicion de los tribunales de justicia á todos los que hallaren haciendo ó intentando hacer dicha quema; pero como puede suceder que algunos incurran en este delito, sino con una absoluta ignorancia de él, desconociendo si, toda su gravedad y las severas penas á que se harían acreedores cometiendolo; ordeno á los Alcaldes constitucionales de la provincia que publiquen en sus respectivos pueblos los bandos oportunos, prohibiendo de mi orden y conforme á la prescrito en el artículo 149 de las referidas ordenanzas, toda quema en los montes de propios y del Estado por ningun pretexto y bajo la pena de ser tratado como incendiario público el que lo hiciese. Considero que solo con esta advertencia se logrará cortar tan pernicioso abuso y me evitaré el conflicto de poner bajo el rigor de la ley á ningun delincuente por tal concepto; pero si no obstante me engañara, por que haya quien fie en eludir la vigilancia de mis dependientes, ó esperando imprudentemente en su impunidad, desprecie este aviso y el que le hará el alcalde de su res-

pectivo pueblo persistiendo en su mal propósito de hacer semejante quema; en vano procurará muy tarde disminuir su castigo, porque no podrá reclamar la circunstancia de haber delinquido sin el conocimiento pleno de las penas en que incurria. Albacete 20 de Agosto de 1845.—José de Garibay.— A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Empleados de Montes y de protección y seguridad pública de la misma, y Comandantes é Individuos de la Guardia civil destinada en ella.

Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete.

Secretaria.

EDICTO.

Hallandose vacante la Escribania de Camara que desempeñaba D. Luis Vicen, en este Superior Tribunal, se ha servido acordar la Sala de Gobierno del mismo, se publique por medio del presente Edicto, y término de cuarenta dias, contados desde esta fecha á fin de que los que se encuentren con los requisitos apetecidos por las ordenanzas de las Audiencias, y aspiren á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria, dentro del mencionado término; en la inteligencia, que trascurrido que sea, se dará principio á las operaciones. Albacete 18 de Agosto de 1845.—Nicolás del Castillo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el boletín oficial de 14 del corriente número 97 se insertó el anuncio de esta Intendencia de 13 del mismo que á la letra dice así.

»A fin de que la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, pueda abrir los registros de las casas afectas á la contribucion de inquilinatos y proceder á la recaudacion de las cuotas que les correspondan; los dueños, y en su defecto los apoderados ó administradores de casas que radican en Albacete presentaran en el termino de 10 dias relacion de las que les pertenezcan, cumpliendo con lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo último, y sugeriéndose en un todo al modelo que obra ya en poder de los Ayuntamientos. Al estender las relaciones, deberan tener presente.

1.º Que estan sugetos al pago de esta con-

tribucion todos los inquilinos que ocupen habitaciones por las cuales satisfagan de alquiler desde 2000 reales arriba.

2.º Que lo están asimismo los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduandose el alquiler por el que pagarian estando en arriendo.

3.º Que las relaciones, cuya presentacion se previene, han de entregarse en la citada administracion de contribuciones directas establecida en la calle de San Agustin casa convento que fué de monjas Justinianas, desde las 8 de la mañana á las tres de la tarde.

4.º Que por la ocultacion de una ó mas casas ó habitaciones, asi como por la disminucion de los alquileres de las declaradas en relacion, incurrirán los propietarios, sus apoderados ó administradores, en la multa del cuatro tanto, mancomunadamente con los inquilinos que fueren cómplices en la defraudacion.

5.º Que las relaciones han de formarse por el dueño ó el Administrador é inquilino.

Y 6.º Que para facilitar la redaccion se han impreso relaciones en blanco que podrán adquirir en la Imprenta existente en esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte nuevamente en este boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deben presentar las relaciones juradas que determina el artículo 6.º del Real decreto ya mencionado, y no incurran en la multa del cuatro tanto que impone el artículo 13 la que será exigida irremisiblemente á los morosos que dieren lugar á ello. Albacete 20 de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Bienes Nacionales.

Por varias órdenes particulares y con posterioridad por el Boletín oficial de 21 de Mayo del año pasado, se previno á los Ayuntamientos de los pueblos que no habian remitido á las oficinas de Bienes Nacionales los libros y papeles pertenecientes á los Archivos del clero Secular, que inmediatamente embiasen los que ya debian tener imventariados desde Octubre del año de 1841; y si bien alguno de ellos trageron papeles, y otros contestaron no haberlos, los Alcaldes de los pueblos que se espresan en seguida no han respondido siquiera á la circular de la Intendencia, y haciéndose por lo mismo acreedores no solo á

la responsabilidad con que estan conminados por dicha circular, sino á mayor pena, he acordado como último aviso darles este por el Boletín oficial, encargándoles que si dentro de 10 dias contados desde la publicacion no presentan en la Contaduria de Bienes nacionales los papeles, libros y escrituras pertenecientes á los archivos del Clero secular, Hermandades, Cofradias, y Fábricas, ó dan razon de que no los hay, y porqué, incurrirán los Ayuntamientos que falten en la multa de 300 rs. y se despachará Comisionado á su costa para recoger los libros y cobrar la multa.

Espero no darán lugar á que tome esta medida rigorosa que me repugna en verdad, pero que es indispensable. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 13 de Agosto de 1845. =Lorenzo Fernandez de Reguera.= A los Alcaldes de los pueblos de Almansa, Ayna, Casas de Motilleja, Elche de la Sierra, Fuentealbilla, Jorquera, Nerpio, Pétrola, Pozo Lorente, Recueja, Salobre y Reolid, Tarazona

EDICTO.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia:

Hago saber por primer pregon y edicto: Como en este mi juzgado se sigue espediente contra José Lopez estanquero que fué de Bienservida y sus fiadores Fermin Lopez y Benito Gonzalez, vecinos de Villaverde para reintegrar á la Hacienda pública de 1517 rs. 22 mrs. en que resultó alcanzado el primero para cuya responsabilidad están hipotecadas y embargadas las fincas que con sus valores á continuacion se espresan: =Una casa en la villa de Villaverde y su calle del horno lindando con otras de Ceferino Campayo, Valentin de la Rosa y Olaya Cuevas, valorada segun tasacion peritica en 2750 reales vellon. =Una huerta en la Ribera de dicha villa y parage de los Lapachares de sembradura quince celemines de trigo regadio de primera clase, lindando con tierras de Sebastian Tribaldos y senda llamada de los huertos, tasada en 2000 reales. =Otra huerta en la propia Ribera de cabida una fanega de trigo, de sembradura tambien en riego lindando con tierras de Eugenio Prieto, las del Señor Conde de las Navas, Concepcion Gonzalez y senda de enmedio, tasada en 800 reales. =Tres fanegas de tierra tambien regadio de segunda calidad con diez y ocho olivos, dos nogales, setenta vides y una higuera, lindando con unas tierras de Juan

Antonio Gonzalez, Antonio Rodriguez y acaquia del Convento, valorados en 1000 reales vellon. Cuyas cuatro fincas he mandado sacar á pública subasta por término de nueve dias dándose los pregones de tres en tres el primero en la espresada villa y Boletín oficial y los demas en esta Capital con reserva de señalar dia para su remate. Las personas que quieran tomar parte en él pobrán acudir á la Escribania de esta Subdelegacion en la que siendo arregladas las posturas que hicieren se les admitirá. Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente en el Boletín oficial. Dado en Albacete á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco. =Lorenzo Fernandez de Reguera.= Por mandado de su señoria, Vicente Dolores Gonzalez

OTRO.

Don José Ramon de Linares, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Hellin y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los reos prófugos Francisco Pla, natural y vecino de la ciudad de Gijona, José Caravaca que lo es de Almedina, partido de Infantes, Antonio Fuentes Sanchez, ó sea José Sanchez, como él se nomina, natural de Caravaca, vecino de Madrid, y Pedro Albarca, ó sea Juan Martinez Ramal, natural de Caravaca, y vecino de Madrid, contra quienes estoy siguiendo causa criminal de oficio, por la fuga que de estas Cárceles nacionales, hicieron en la madrugada del dos de Abril último todos cuatro con rompimiento de un techo, y fractura de la puerta del Cuarto de declaraciones que sale á la plaza pública, para que se presenten en estas Cárceles en el término de nueve dias á responder de los cargos que les resulten en dicha causa: Que si así lo hicieren se les oirá, y hará justicia, bajo de apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciera en sus personas; y para que no puedan alegar ignorancia, se publica este en el Boletín oficial de la provincia además de hacerlo, segun determinan las leyes. Hellin 16 de Agosto de 1845. =José de Linares.

ANUNCIO.

Debiendo sacarse á pública subasta para el dia 31 del corriente á las 7 de la mañana la

nueva obra para la conclusion de la Sala de Ayuntamiento y Carcel Nacional se anuncia al público por medio de este periodico oficial para que los que gusten puedan interesarse en el remate, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento el pliego de condiciones. Ginebra 17 de Agosto de 1845.== Mateo Martinez.

Sigue el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la perdida de las cosechas y ganados se estendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamacion de los ayuntamientos, se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los intendentes.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, ayuntamientos y alcaldes.

Art. 54. La contribucion recae sobre los productos liquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos liquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al cen-

sualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretesto de reclamacion pendiente. Si esta se resolviese despues en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sugeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por mensualidades anticipadas, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con autoridad estarán designados por el alcalde ó autoridad administrativa. Se entienda vencido el plazo para el pago de cada mensualidad el dia 5 del mismo mes á que aquella corresponda.

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los ayuntamientos y bajo fianzas que estos señalarán y aprobarán.

La remuneracion de los cobradores se fijará, segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, en un tanto por ciento de las cantidades que aquellos recauden y entreguen en la tesoreria ó depositaria.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la administracion se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demás pueblos, segun lo permitan sus circunstancias, relevando de este encargo á los ayuntamientos.

En los pueblos en que este orden se establezca, se abonará á la administracion por remuneracion de cobranza un $\frac{1}{4}$ por 100 de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfeccion de este servicio.

Art. 61. De los cobradores será obligacion el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la esactitud y puntualidad de su egecucion, solicitando de la autoridad competente las providencias de correccion que correspondan á los abusos que notare.

(Se continuará).